



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación	680813105002-2022-00013-00
Demandante	SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.
Demandado	EDWIN PRECIADO ARIAS; SINTRANAVIERA; SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA.

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A. contra EDWIN PRECIADO ARIAS; SINTRANAVIERA y SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA.

Previo a llevar a cabo el estudio de la demanda de la referencia, se hace preciso reconocer al abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.018.466.887 de Bogotá y portador de la T.P. 276.201 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.

Ello en atención al poder general conferido por la demandante a favor de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. mediante escritura pública N° 621 del 23 de marzo de 2021, en virtud del cual faculta para presentar demandas, acciones de tutela y derechos de petición en nombre de la SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A., según anotación obrante de folios 7 y 8 del numeral 03 del expediente digital.

Igualmente por cuanto el citado abogado MOLINA GÓMEZ se encuentra inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

Por conducto de la Secretaria del Despacho, se dispone compartir acceso del expediente digital con el abogado JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ apoderado judicial de la demandante, a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente dejándose la respectiva constancia.

Como primera medida, es necesario poner de presente que en materia laboral la competencia se encuentra designada no solo en razón de la cuantía estableciendo

Proceso	Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación	680813105002-2022-00013-00
Demandante	SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.
Demandado	EDWIN PRECIADO ARIAS; SINTRANAVIERA; SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA

así el legislador, el funcionario a quien corresponderá el conocimiento del asunto. Es así como el artículo 13 del CPTSS prevé que de los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces laborales del circuito.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que por SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A. se encuentra solicitando el levantamiento del fuero sindical que presuntamente reposa en cabeza del trabajador EDWIN PRECIADO ARIAS con ocasión de su calidad de miembro suplente de la Junta Directiva de la organización SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA, junto con la autorización para dar por terminado su contrato de trabajo.

De manera entonces que colige el Despacho el presente se trata de un asunto sin cuantía que habrá de ser tramitado mediante un proceso de primera instancia.

Pues bien, una vez analizada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS. En consecuencia, se ADMITE la demanda de la referencia, a la cual se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001.

En aplicación de lo señalado en el artículo 118B del CPTSS, notifíquesele el presente auto a la organización sindical SINTRANAVIERA y SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA, representado por su presidente o quien haga sus veces, para que asista al aforado si a bien lo considera.

Igualmente se conmina a la parte demandante, para que por conducto de su apoderado judicial, proceda a llevar a cabo el trámite de notificación del demandado PRECIADO ARIAS y las organizaciones sindicales vinculadas dando aplicación a las preceptivas del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo indicado en el artículo 41 del CPTSS.

Se advierte a la parte actora que al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación, deberá remitirse la comunicación de manera simultánea a la dirección electrónica del Despacho con el fin de verificar los documentos enviados.

Igualmente cuando la misma se surta, deberá el vocero judicial del demandante enviar al Despacho el acuse de recibido de la diligencia de notificación por cuenta de los demandados, en atención a lo indicado en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y lo indicado sobre el particular por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia STL11016-2021.

Proceso	Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación	680813105002-2022-00013-00
Demandante	SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.
Demandado	EDWIN PRECIADO ARIAS; SINTRANAVIERA; SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA

Una vez notificados los demandados, cítese a las partes del proceso a audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, diligencia donde el demandado contestará la presente demanda, presentará las excepciones que pretenda tener a su favor y se adelantarán las actuaciones allí señaladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A. a través de apoderado judicial contra EDWIN PRECIADO ARIAS; SINTRANAVIERA y SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA e imprimirle el trámite previsto en el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En aplicación de lo señalado en el artículo 118B del CPTSS, notifíquesele el presente auto a la organización sindical SINTRANAVIERA y SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA BARRANCABERMEJA, representado por su presidente o quien haga sus veces, para que asista al aforado si a bien lo considera.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante, para que por conducto de su apoderado judicial, proceda a llevar a cabo el trámite de notificación del demandado PRECIADO ARIAS y las organizaciones sindicales vinculadas dando aplicación a las preceptivas del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo indicado en el artículo 41 del CPTSS.

Se advierte a la parte actora que al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación, deberá remitirse la comunicación de manera simultánea a la dirección electrónica del Despacho con el fin de verificar los documentos enviados. Igualmente cuando la misma se surta, deberá el vocero judicial del demandante enviar al Despacho el acuse de recibido de la diligencia de notificación por cuenta de los demandados.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN MOLINA GÓMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.018.466.887 y portador de la T. P. 276.201 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A., conforme al poder otorgado obrante de folios 7 a 8 del numeral 03 del expediente digital.

Proceso Fuero Sindical – Permiso para Despedir
Radicación 680813105002-2022-00013-00
Demandante SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA S.A.
Demandado EDWIN PRECIADO ARIAS; SINTRANAVIERA; SINTRANAVIERA SUBDIRECTIVA
 BARRANCABERMEJA

QUINTO: Una vez notificados los demandados, cítese a las partes del proceso a audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45de la Ley 712 de 2001, diligencia donde el demandado contestará la presente demanda, presentará las excepciones que pretenda tener a su favor y se adelantarán las actuaciones allí señaladas.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico de este Despacho j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido en este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Firma

Ruth Hernández Jaimes

Juzgado Segundo Laboral

La Ramera

Barrancabermeja

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 007 de fecha 15 de febrero de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b23811d4a53a85e34cd1479a70b5b8946766e1f9b9f2e5b86070c90167bdf71
Documento generado en 14/02/2022 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>